

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: PERTENENCIA N° 2.019-00030

Demandante: PEDRO NOLASCO ACOSTA HERNÁNDEZ C.C. N° 20.724.302

**Demandada: HEREDEROS DE ELEUTERIA HERNÁNDEZ DE ACOSTA, DE
ARTURO HERNANDEZ CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 106 del expediente, mediante el cual la vocera judicial de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de pertenencia presentada.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. En el caso objeto de estudio, conforme lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora Laura Alexandra Cortés Carpintero teniendo plenas facultades para ello, de conformidad con el poder conferido obrante a folio 99 del expediente.

*En virtud de lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin que se haga condena en costas alguna, por cuanto, si bien es cierto los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso consagran que siempre que se aceptara un desistimiento se condenaría en costas a la parte que desistió de la demanda, en el sub lite no se demuestra que se hayan generado costas, por cuanto en esta instancia si bien se emitió auto admisorio, no se generó ningún gasto procesal por parte de los demandados, pese a la notificación personal surtida a través d curador ad litem, conforme a lo anterior, se aceptará el desistimiento de la demanda sin que haya lugar a la condena en costas. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, RESUELVE:***

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de pertenencia presentada a través de su vocera judicial por **PEDRO NOLASCO ACOSTA HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. N° 449.974** contra **HEREDEROS DE ELEUTERIA HERNÁNDEZ DE ACOSTA, DE ARTURO HERNANDEZ CASALLAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

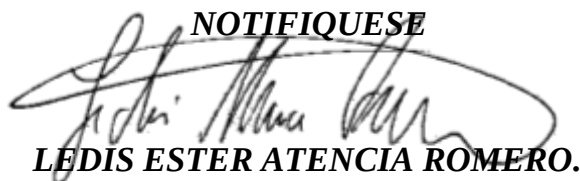
SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Por secretaría y a costa del demandante practíquese el desglose de los documentos a que haya lugar.

CUARTO:- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (inscripción de la demanda) que hubieren sido practicadas dentro de las presentes diligencias. Ofíciase.

QUINTO: En firme la decisión tomada archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.57**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/octubre/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254ad57498bfd6084776a18893d2a157948321574e5f59097fdf0a6a24ce5d8**

Documento generado en 13/10/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>